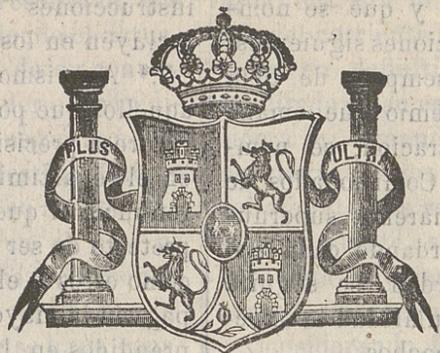


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cént.s
Importaba la suma anterior.	1.574.274	81
El Ayuntamiento de Velez-Málaga, por si.	500	
Por suscripcion abierta en el mismo.	125	
El Ayuntamiento de Tolosa.	500	
Idem de Valdemorillo (Madrid).	100	
Idem de La Carolina (Jaen).	250	
El Registrador de la propiedad de Cádiz, como importe de suscripcion abierta por el mismo.	190	
D. Antonio Menac, empleado en el Registro de la propiedad de Boltaña.	4	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á. . . 1.575.943'81 ó sean 6.303.775 reales y 24 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M. Madrid 14 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

(Gaceta del 16 de Junio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cént.s
Importaba la suma anterior.	1.575.943	81
El Excmo. é Ilmo Señor Arzobispo de Tarragona.	250	
El Excmo. é Ilmo. Señor Obispo de Tortosa.	250	
El Ayuntamiento de Almaden (Ciudad-Real).	250	
El Juez de primera instancia de Villarcayo, por suscripcion abierta en su Juzgado.	55	

Con lo cual asciende ya la suscripcion á. . . 1.576.748'81 ó sean 6.306.995 reales y 24 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M. Madrid 15 de Junio de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

#### RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del dia 6 del corriente número 86, se insertó el decreto del Ministerio de Hacienda concediendo un plazo improrogable hasta 30 de Junio de 1876 para la presentacion é inscripcion libre de derechos

de los actos y contratos que antes de 1.º de Enero de 1875 estaban exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio; y por un error de copia se ha puesto que el plazo improrogable concluye el 30 de Julio, léase 30 de Junio de 1876.

### SEGUNDA SECCION

Num. 2.263.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 27 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valladolid, la segunda subasta para la enagenacion de todos los pinos muertos en pié y caidos que existen en el pinar Esparragal, bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujecion á las mismas condiciones que rigieron en la anterior.

Valladolid 12 de Junio de 1876.—El Vicepresidente Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 13 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Mayo anterior, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	23	
Id. de cebada de 4 kilógramos.	82	
Id. de paja de 6 id.	21	

Litro de aceite.	1	20
Quintal métrico de leña.	2	25
Id. de carbon.	7	57

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Felipe Tablares.—Conforme: el Comisario de Guerra, Antonio Sirelo y Prieto.

### TERCERA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR

Sobre la creacion de Comisionados de apremio para sustanciar los despachos y requisitos necesarios para ser nombrados.

El principal deber de toda Autoridad es velar incesantemente sobre sus subordinados, para que la moralidad sea la base de sus operaciones, la enseña de sus actos y el blason que deben ostentar en su vida pública y privada; pero de nada serviría que se preconizase, no basta que se diga, sino que es necesario se realice, no solo porque así lo demanda la razon, la equidad y la justicia, sino por que tambien lo quiere y son los deseos de S. M. y de su Supremo Gobierno.

En su consecuencia y decidido como estoy á que esta palabra sea una verdad, hace vengá ocupándome de la clase de Comisionados que por lo mismo de ser menesterosa y necesitada, es digna de ser atendida en cuanto sea posible y en



mayor grado de lo que desgraciadamente sucede y debo inferir de las notitas quejas de las Autoridades municipales y judiciales y aun hasta de personas indiferentes que lastimadas por los abusos de que sin quererlo fueron testigos, los vienen denunciando á esta Administración.

El estado de postracion y de miseria á que los pueblos de esta provincia se ven reducidos por las causas que todos conocemos, coincidiendo con la natural apatía de sus moradores, los hace sufrir apremios que agravan su malestar, especialmente cuando se desempeña por Comisionados que no tienen la conciencia de su deber. A neutralizar sus efectos, los Sres. Alcaldes deberían inculcar á sus administradores la idea, el convencimiento del imprescindible deber en que se encuentran de satisfacer al Estado lo que les corresponda, persuadiéndoles de que los sacrificios que en último caso tienen que hacer, los hicieren en tiempo oportuno, con lo que evitarían no solo las vejaciones que son consiguientes á todo apremio, sino que economizarían una parte muy considerable de sus intereses. Mas como quiera que á pesar de estas gestiones deberán siempre resultar omisos, y yo no pueda prescindir de consentir en los apremios á que las necesidades perentorias obligan á las respectivas administraciones á tener que recurrir á los Comisionados; para moralizar esta clase, para poner un dique á las demasías que la experiencia tiene acreditadas y que muchas veces no reconocen otro origen que el de la ignorancia de los mismos, que faltos de recursos apelan á los despachos; y para prevenir estos inconvenientes, he dispuesto que en lo sucesivo solo se confieran aquellos á personas competentes, que comprendiendo su misión, á su buena conducta moral, reúnan las circunstancias de que paso á ocuparme.

Pero antes de exponerlas debo hacer presente, que así como estoy decidido á exigir la responsabilidad á los infractores, aquellos Comisionados dignos que desempeñen su cometido con probidad y decoro, tienen un derecho á que se les considere y respeten los derechos que adquieran; y como sucede y por cierto con frecuencia que sugeridos algunos pagadores ó con la prevencion que existe hacia los Comisionados, intenten burlarlos: ya ocultándose, ya dejándolos acumular diligencias á diligencias, ó de cualquiera otra manera, con la seguridad que tienen, bien de obtener un emplazamiento, ó ya de no comprenderles el pago porque se les persigue, en este caso y probado que sea este hecho, sus causantes quedarán obligados á la satisfaccion de los perjuicios que

se irroguen á los Delegados por las Administraciones y que se nombre bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para el desempeño de toda comision de apremio que emane de esta Administracion, se nombrarán cuarenta Comisionados de número y otros cuarenta supernumerarios, que guardando, cada cual su número de orden, se seguirá con la misma regularidad la expedicion de los despachos.

2.<sup>a</sup> Para aspirar al nombramiento de cualquiera de las dos clases expresadas, se necesita ser mayor de 25 años, saber leer y escribir, acreditar su buena conducta moral por medio de certificacion del Alcalde respectivo y no haber sido encausado criminalmente.

3.<sup>a</sup> En el nombramiento de los individuos que ha de componer aquel número, obtendrán la preferencia aquellos que reuniendo las circunstancias antedichas, hayan servido en las filas del Ejército y tengan una hoja de servicios sin tacha, los empleados cesantes, los que hayan prestado servicios á la patria y finalmente aquellos que viviendo hace tiempo ocupándose del desempeño de comisiones, las hayan servido con el mayor decoro.

4.<sup>a</sup> Los que se consideren adornados de los requisitos necesarios y aspiren á ser nombrados, producirán en esta Administracion la correspondiente solicitud documentada, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* esta disposicion, manifestando en ella las señas de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los sujetos que habida consideracion á las circunstancias que en ellos concurren, previo el examen de sus antecedentes sean declarados Comisionados, se les expedirá un nombramiento ó credencial, con el que puedan identificar su personalidad, que exhibirán ante los Sres. Jueces municipales de primera instancia y Alcaldes á quienes hayan de presentarse á reclamar el uso conveniente para el desempeño de sus funciones, prometiéndome del celo de aquellos, que cualquiera que en su jurisdiccion se presente con el carácter de Comisionado y no acredite ser de los por mí nombrados, que le recojan el expediente con que funcione y lo remitan con la persona á esta Administracion para entregarle á los Tribunales de justicia.

6.<sup>a</sup> Como pudiera suceder que alguno de los nombrados por este solo hecho, se crea autorizado para estralimitar sus atribuciones faltando á la confianza que en él deposité, tendrán entendido que serán separados del cuerpo á que pertenecen, si llegase á suceder que se les probase algun abuso, sea de la clase que quiera, y que

no se sujeten estrictamente á las instrucciones vigentes y que se inclayen en los despachos.

7.<sup>a</sup> Asimismo quedarán excluidos aquellos que por su turno y en la rigurosa precision que se guardará en el repartimiento de despachos, renuncie el que le tocara bajo el pretesto de ser poco lucrativo, ó como otros lo eluden por el de tener pagado la mayor parte de los comprendidos en las relaciones ó ya teniéndolos en su poder algunos dias los devuelvan por imposibilidad física de desempeñarlos ó una causa perentoria que justifique la falta, pues que al que ocurriese cualquiera indisposicion, instantáneamente deberá ponerlo en conocimiento de la repetida dependencia.

Tales son las bases bajo las que me propongo formar el cuerpo de Comisionados, de los que confiadamente espero corresponderán á la confianza que deposito en ellos; y así como los que se distinguen por el buen comportamiento y moralidad, que es el objeto que me conduce á la realizacion de este proyecto, serán inamovibles y ocuparán en mi aprecio el lugar que se merezcan; por el contrario aquellos que olvidándose de sus deberes, de los que contrae con las Autoridades que ocurren á sus necesidades, y de los que tienen para la sociedad, incurrirán en la pérdida de su posicion y se les recogerá el nombramiento sin perjuicio de ser entregados á la Autoridad judicial para que haga recaer sobre los mismos todo el rigor de la ley, si las circunstancias del caso lo exigiesen.

Valladolid 16 de Junio de 1876.  
—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

##### SECCION DE PROPIEDADES.

##### Parcelas.

Solicitados dos trozos de terreno el uno procedente de Propios y el otro de un camino antiguo cortado por la carretera, en la villa de Torre de Esgueva, por D. Francisco Beltrán, vecino de aquella villa, cuyo deslinde es el siguiente:

Un pedazo de camino al pago de la carretera que de esta dicha villa conduce á Valladolid, de tercera calidad, linda O. carretera, M. y P. tierra del solicitante y otros, N. Anselmo Paredes: cuya superficie es de 92 estadales.

Otro pedacito de era de pan trillar, donde llaman el Cristo ó la Huerta, de segunda calidad, linda O. con era de Pedro Beltrán, M. con cuesta de la Condesa, N. con era del solicitante y P. otra de Fran-

cisco Javier: cuya superficie es de 20 estadales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de su insercion, reclamen cuantos se crean con derecho á la peticion de dichos terrenos.

Valladolid 13 de Junio de 1876.  
—Bricio M. Caramés.

## CUARTA SECCION.

NUM. 2.276.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.

### ANUNCIO.

Habiéndose admitido á D. Timoteo de Velasco y Jalon la renuncia del cargo de Procurador de la Audiencia y demás Tribunales de esta capital, las personas que tengan alguna accion que deducir por sus actos como tal Procurador están en el caso de hacerlo en el término de seis meses, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este territorio, segun lo dispuesto en el artículo 884 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; bien entendido que pasado dicho tiempo podrá pararles perjuicio.

Valladolid 13 de Junio de 1876.  
—Baltasar Barona.

*Don Joté de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.*

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Rufina Villarias Ruiz, vecina que fué de esta ciudad, fallecida abintestato, para que en el término de veinte dias siguientes al de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado de primera instancia intentando sus legítimas reclamaciones, habiéndolo verificado ya Doña Angela García Villarias, natural de esta poblacion, como hija de la Doña Rufina y D. Florentín.

Dado en Rioseco á catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., L. Mariano Párriga.

*Don Eladio Chacel, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de

Hipólita Ortega García, hija de Fernando y de Balbina, natural de Villabañez, donde falleció intestada el veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro á la edad de veintitres años, en estado de soltera, para que en el término de veinte dias comparezcan á ejercerle; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado hasta la fecha solo su madre la Balbina García, á instancia de quien se sigue expediente sobre que se la declare heredera de la Hipólita, en razon á que su padre tambien falleció con anterioridad á la misma.

Dado en Valladolid á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis. — Eladio Chacel. — Valentin Barrigon.

NUM. 2.261.

*Sentencia.*

En la ciudad de Medina de Rioseco á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, como demandante Don Tomás Sanchez y Sanchez, mayor de edad y vecino de Montealegre, representado por el Procurador Don Mateo Berrios, y como demandada Doña Celestina Cubero Cacharro, de la misma vecindad y tambien mayor edad, mujer de Don Ecequiel Sanchez y Sanchez, representada por el de igual clase Don Tomás Ceinos, sobre mejor derecho á ciertos bienes de la propiedad de Don Ecequiel; y

Resultando 1.º Que el Procurador Berrios en nombre de Don Tomás Sanchez, presentó escrito á este Juzgado en nueve de Noviembre del año último, solicitando que se le admitiese esta tercería de dominio y con suspension de los procedimientos que se siguen contra las fincas deslindadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo novecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, declarar que aquellos pertenecen en propiedad y posesion á su representado, mandando en su consecuencia alzar el embargo de las mismas y que se dejen á la libre disposicion de su parte, condenando en costas á la Doña Celestina Cubero; pues para ello interponia esta demanda en forma, debiendo sustanciarse en pieza separada con las protestas de ampliarla, corregirla ó modificarla si así conviniese y fuere procedente que con costas pedia y acompañando el correspondiente poder para que se certificase y devolviese y las dos copias prevenidas.

Resultando 2.º Que habiendo por presentada la anterior demanda de tercería de dominio por parte

del Procurador Berrios, segun la escritura de poder presentado, que se le devolverá poniendo el actuario testimonio literal de su contesto, se mandó suspender el procedimiento de apremio seguido á instancia de Doña Celestina Cubero contra los bienes de su marido Don Ecequiel Sanchez, en el que ha comparecido el expresado Procurador proponiendo la indicada demanda, ordenándose se haga constar en dicho procedimiento por el actuario por medio de testimonio la suspension acordada por el presente auto y la causa que la motiva: que se formase la oportuna pieza separada para la sustanciacion del juicio ordinario á que da lugar la referida demanda, de la que se confiere traslado á Doña Celestina Cubero y á Don Ecequiel Sanchez, á fin de que sean ambos emplazados en forma, entregándoles además las copias presentadas para que dentro de los nueve dias posteriores al en que se verifique el emplazamiento del último de ellos comparezcan á contestarla.

Resultando 3.º Que teniendo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda por parte de Don Ecequiel Sanchez, se mandó seguir los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los Estrados del Juzgado, y por la de Doña Celestina Cubero presentó escrito el Procurador Ceinos en seis de Febrero último, contestando á la demanda y pidiendo que el Juzgado se sirviese desestimar la reclamacion de Don Tomás Sanchez mandando continuar los procedimientos contra los bienes embargados con precisa imposicion de costas al demandante.

Resultando 4.º Que conferido traslado por término de seis dias al demandante para replicar lo evacuó en escrito de veinte del mismo Febrero reproduciendo en lo principal su peticion propuesta en el escrito de demanda, y por un otrosí que se recibiera á prueba por el término que se estimase necesario, y conferido otro á la demandada por igual término, lo evacuó en escrito de primero de Abril, reproduciendo asimismo su anterior solicitud y pidiendo por un otrosí que se recibiese á prueba.

Resultando 5.º Que recibidos estos autos á prueba por el término de veinte dias, se fueron prorogando de veinte en veinte por todo el de la ley, dentro de cuyo tiempo cada parte propuso y practicó la que á su derecho convenia, hasta que concluido dicho término se mandaron unir á los autos las practicadas y entregar al demandante para alegar quien en escrito de veintitres de Julio último insistió en que se fallase en los términos solicitados en sus anteriores escritos de demanda y réplica con expresa condenacion de costas á la de-

mandada; y por esta á quien se hizo igual entrega lo evacuó en diez y seis del corriente pidiendo se resolviese en definitiva como ya tenia solicitado en su escrito de contestacion á la demanda; y teniéndose por devueltos los autos con la copia del alegato que se mandó entregar al demandante, se mandaron traer á la vista para sentencia definitiva con citacion de las partes.

Considerando 1.º Que esta demanda se apoya en el artículo novecientos ochenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes sexta, título veintisiete, partida tercera y cuarenta y cuatro, título trece, partida quinta, que disponen que los acreedores, no habiendo licitadores para los bienes de sus deudores, pueden pedir su adjudicacion por las dos terceras partes de su tasacion y que dicha adjudicacion, en analogia con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de dicha ley de Enjuiciamiento civil, se hizo irrevocable viniendo así bien á producir excepcion de cosa juzgada en el presente caso la separacion de Doña Celestina Cubero de la tercería que promovió contra las mismas fincas y sobre preferente pago con su valor, y que desde la fecha de la adjudicacion, que tuvo lugar por auto de cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve y en cuya fecha tambien se le mandó dar posesion de ellas á Don Tomás Sanchez con título legítimo, ha sido y es dueño de las mismas, habiendo estado en tranquila y pacífica posesion.

Considerando 2.º Que aun cuando á Don Tomás Sanchez se le hayan adjudicado los bienes, objeto de esta demanda, no le han sido entregados ni otorgado la correspondiente escritura, por lo que solo puede utilizar la accion personal para reclamar el cumplimiento del pacto y nunca la accion real, pues hasta la tradicion de la cosa vendida no pasa su dominio al comprador, segun sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, y Don Ecequiel Sanchez no ha sido desposeido de las fincas que le reclama su hermano; pues consta que sigue pagando las contribuciones continuando amillaradas á su nombre como dueño y como tal debe reputarse legalmente mientras no se pruebe lo contrario.

Considerando 3.º Que el dominio de la cosa no se trasfiere sin la tradicion y hoy sin la inscripcion de su título; pues segun dispone la Ley Hipotecaria, el dominio y los demás derechos reales solo se consideran constituidos ó traspasados en cuanto conste su inscripcion en el registro, no traspasando al comprador su dominio en ningun caso que falte aquel registro y deriván-

dose las acciones reales del dominio está fuera de duda que Don Tomás Sanchez no ha debido utilizar la accion reivindicatoria que ha utilizado porque estaba en abierta oposicion á lo dispositivo de la ley Hipotecaria vigente.

Considerando 4.º Que de las pruebas hechas por las partes aparece que el demandante Don Tomás Sanchez no tiene ni la propiedad ni la posesion de las fincas embargadas por Doña Celestina Cubero, pues él mismo ha declarado que no solo no se le otorgó escritura de los bienes que se le adjudicaron y reclama ahora, sino que se le negó cuando lo solicitó: que no ha inscrito su dominio en el Registro y que los bienes que reclama están amillarados á su hermano Don Ecequiel, hallándose todo á mayor abundamiento probado con certificaciones de los centros correspondientes, lo cual imposibilita que pueda accederse á su demanda que carece de apoyo legal en que fundarse.

Considerando 5.º Que Don Tomás Sanchez no ha justificado el dominio de los bienes que reclama porque ni le han sido entregados ni ha otorgado la correspondiente escritura, ni por consiguiente suscrita en el Registro, circunstancias todas indispensables para adquirir el dominio de las cosas, segun la doctrina legal.

Considerando 6.º Que este pleito se ha ajustado su tramitacion á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las leyes de partida citadas, disposiciones del Tribunal Supremo de Justicia y artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S.ª, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia absolver y absolvía á Doña Celestina Cubero de la demanda propuesta por Don Tomás Sanchez y Sanchez, mandando en su consecuencia continuar los procedimientos contra los bienes embargados á Don Ecequiel Sanchez á instancia de su mujer Doña Celestina Cubero y mandando suspender por auto de primero de Diciembre próximo pasado, notificándose esta sentencia por la rebeldía del Don Ecequiel Sanchez á los Estrados del Tribunal, y haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el *Boletín* de la provincia. Así por esta su sentencia definitiva y sin hacer expresa condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma S. S.ª, de que yo el Escribano doy fé. — José de la Torre y Collado. — Ante mí: L. Mariano Parriga.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio se ha seguido el incidente sobre declaración de pobreza, á que ha puesto término la sentencia que literalmente dice así:

#### Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis, el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el incidente promovido á instancia de Sira Crespo Rodriguez, viuda, vecina de Castronuño, representando á su hija Francisca Alonso Crespo, soltera, menor de veintitres años, su Procurador Don Marcelino Martin, sobre declaración de pobreza para litigar en tal concepto en la querrela incoada contra su convecino Eustaquio Hernandez Santos, sobre estupro con engaño á la Francisca, en cuyos autos son parte el Promotor fiscal del Juzgado y los Estrados del mismo en rebeldía del Eustaquio.

Resultando que promovida en este Juzgado la citada querrela de estupro solicitó en pieza separada la Sira Crespo, como representación legítima de su hija Francisca, la declaración de pobreza para seguir litigando en aquella con derecho á disfrutar de los beneficios otorgados á los de su clase: que comunicado traslado á Eustaquio Hernandez, no se presentó á evacuarle, mandando seguir los autos en su rebeldía, y que habiendo sido extensivo aquel al Promotor fiscal, se recibieron los autos á prueba, habiéndose practicado con la debida citación y en el término concedido la testifical y documental que aparece de autos, trayéndose estos á la vista sin que el Ministerio fiscal haya formalizado oposicion.

Considerando probado por testigos fidedignos y documento fehaciente, que Francisca Alonso Crespo y su madre Sira Crespo Rodriguez se hallan comprendidas en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto éste, el ciento setenta y nueve y demás concordantes de la misma.

Fallo: Que debo declarar y declarar á Francisca Alonso Crespo y su madre Sira Crespo Rodriguez, pobres para litigar contra Eustaquio Hernandez Santos en la querrela de estupro que siguen contra el mismo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley. Pues por esta mi sentencia definitivamente

juzgando, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo determina el artículo mil ciento noventa de dicha ley; así lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento. — Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Escribano doy fé. — Ante mí: Faustino Vergara.

El testimonio mandado librar para remitir al Señor Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de ella, es el presente que signo y firmo en la Nava del Rey á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis. — Faustino Vergara.

## QUINTA SECCION.

NUM. 2.221.

### Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de la pecuaria, base para la derrama de la Contribucion Territorial del año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidos.

Ataquines 12 de Junio de 1876. — El Alcalde, Mariano Sanchez. — Felipe Casado, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.  
Aldea de San Miguel.  
Boecillo.  
Canillas.  
Castrejón.  
Fuensaldaña.  
Medina de Rioseco.  
Piñel de Abajo.  
Quintanilla de Abajo.  
San Llorente.  
Tiedra.  
Villafranca de Duero.  
Villalva de Adaja.  
Villanueva de Duero.  
Villavaquerin de Cerrato.  
Zaratan.

NUM. 2.269.

### Alcaldia constitucional de Tudela de Duero.

Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes de todas las clases, según dispone el art. 186 de la instrucción de consumos, tendrá lugar en los dias 18 y 25 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta con la libertad de ventas por medio de pujas á la llana, de los derechos que devenguen las especies que á continuacion se expresan, bajo los tipos que á cada una se señala en el año económico de 1876 á 77.

ESPECIES	Tipos para el Tesoro.
objeto del arriendo.	Pest.s Cét.s
Carnes de todas clases. . . . .	3284'73
Aceite de oliva. . . . .	870'00
Jabon duro y blando. . . . .	183'00
Aguardiente y licores. . . . .	421'50
Cereales y legumbres. . . . .	3732'00
Sal comun. . . . .	1498'00
TOTALES. . . . .	9989'23

A los tipos del Tesoro que quedan señalados se aumentarán los recargos que para gastos municipales ó cualquiera otro se autoricen, aumentándose en igual proporción los derechos de tarifa, con mas un 3 por 100 por gastos de cobranza y conduccion de caudales; advirtiéndose que el segundo remate solo servirá para la mejora del 5 por 100 sobre la cantidad en que se hubiere verificado el primero.

El expediente y pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto de las subastas, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de cuantas personas deseen consultarle.

Tudela de Duero 10 de Junio de 1876. — El Alcalde, Saturnino Zamora.

NUM. 2.258.

### Don Eugenio Perez Gonzalez, Alcalde de Olmos de Esgueva.

Hago saber: Que para reintegrar á este fondo municipal del préstamo de 750 pesetas que este Ayuntamiento le hizo en 1871, sus réditos y otros descubiertos que debe D. Máximo Perez de la Torre, vecino de Valladolid; el Ayuntamiento le vende 9 obradas y 163 estadales de tierra, todas de buena calidad, en término de este pueblo, de la pertenencia de D. Máximo Perez.

El remate está señalado para el dia 2 de Julio próximo á las once de la mañana en la sala de la Cor-

poracion, bajo las condiciones del expediente y admitiéndose las dos terceras partes de la tasacion, que en junto valen los ocho pedazos de que se componen 1.480 pesetas.

Olmos de Esgueva 8 de Junio de 1876. — El Alcalde, Eugenio Perez.

NUM. 2.248.

### Don Ramon Feijóo Rey, Capitan graduado, Teniente y Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Africa, número siete.

Por el presente y en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al soldado de la tercera compañía de este batallon, Andrés Cordovés y Muñoz, para que en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la guardia de prevencion de este cuerpo á disposicion de este Juzgado, para contestar á los cargos que contra él resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desercion.

Irurzun 27 de Mayo de 1876. — Ramon Feijóo. — D. S. O., el Escribano, Félix Ramos Tablares.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### INTERESANTE A LOS GANADEROS.

Se arriendan en pública licitacion los abundantes y muy acreditados pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero, cuyo acto tendrá lugar en la Casa-Administracion de la misma finca el dia 29 del corriente Junio, de diez á doce de su respectiva mañana, con sujecion á las condiciones del pliego que al efecto estará de manifiesto.

## COMPRA Y VENTA

De títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligaciones de ferro-carri-les, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gavino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

Valladolid: Imprenta de Garrido.